

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No.

0212

Valledupar,

01 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional.

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 Ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

0212DEL **01 JUL 2026****CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____**
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". _____2

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas

II. ANTECEDENTES

Ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se allegó comunicado oficial GS-2026-048220-DECES emitido por la Policía Nacional – Departamento de Policía Cesar, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa bajo el No. 06444 del 25 de mayo de 2026, mediante el cual se dejó a disposición de esta Autoridad Ambiental material forestal no maderable consistente en dieciséis (16) bultos de carbón vegetal hallados abandonados en vía pública.

En el referido comunicado se informó que, durante labores de patrullaje realizadas aproximadamente a las 10:45 horas en el kilómetro 3 de la vía Bosconia – Cuatrovientos, fueron observados varios bultos abandonados a un costado de la carretera, verificándose posteriormente que contenían carbón vegetal, razón por la cual fueron puestos a disposición de CORPOCESAR para lo de su competencia.

Posteriormente, funcionarios adscritos al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR realizaron la recepción del material forestal no maderable, levantándose el Acta de Recepción de Flora Silvestre Maderable y No Maderable No. FS-CAVFFS-2026-24 del 25 de mayo de 2026, dejando constancia del ingreso de dieciséis (16) bultos de carbón vegetal bajo la modalidad de hallazgo y aprehensión preventiva.

De acuerdo con la información consignada en la referida acta, no fue posible identificar a la persona o personas responsables del material hallado, ni establecer vehículo asociado a su transporte o movilización, razón por la cual la actuación administrativa se adelanta contra PERSONA INDETERMINADA.

Asimismo, el Profesional Control y Vigilancia del Proyecto CAVFFS realizó la Evaluación Fitosanitaria Macroscópica del material ingresado, identificándose carbón vegetal en buen estado de conservación, correspondiente a dieciséis (16) bultos con peso aproximado de 0,24 toneladas, sin evidenciar presencia de hongos o insectos.

J

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0212 DEL 01 JUL 2026
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".-----3

Una vez verificado el material recepcionado, se elaboró Informe Técnico de Peritaje de fecha 26 de mayo de 2026, suscrito por Alejandro José Betancourt Vásquez, Profesional Control y Vigilancia, y Pablo César Lagares Ortega, Biólogo Coordinador del Proyecto CAVFFS, mediante el cual se efectuó la inspección, cuantificación y valoración técnica del material forestal no maderable.

Del análisis realizado se concluyó que el carbón vegetal hallado carecía de documentación que acreditara su legal procedencia, aprovechamiento, transporte o comercialización, tales como permiso, autorización o salvoconducto expedido por autoridad ambiental competente, advirtiéndose además que no fue posible identificar a la persona o personas responsables del recurso hallado.

En consecuencia, los profesionales que suscribieron el informe recomendaron a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR adelantar las actuaciones administrativas correspondientes e imponer las medidas preventivas que resultaran procedentes conforme a la normativa ambiental vigente.

En dicho informe se consignaron las observaciones, conclusiones y recomendaciones que sirven de fundamento para la adopción de la presente medida preventiva.

En dicho informe se consignó lo siguiente:

" ANTECEDENTES

Se realiza el informe técnico respectivo de la inspección y verificación del material vegetal no maderable (carbón), que ingresó a las instalaciones del CAVFFS, y fue puesto a disposición de la Autoridad Ambiental, por funcionarios de la Policía adscritos la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental DECES; quienes reportaron mediante oficio GS-2026-048220-DECES, que el día 25 de mayo del presente año, a las 10:45 horas, a través de labores patrullaje, hallaron 16 bultos que contienen carbón vegetal al costado de la vía que comunica al municipio de Bosconia con el corregimiento de Cuatrovientos, jurisdicción del municipio de El Paso, específicamente en el kilómetro 3.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso no maderable y posterior traslado hacia el CAVFFS.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a los procedimientos de recepción de Flora Silvestre Maderable o No Maderable en el CAVFFS, por órdenes de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, y el ingreso del vehículo perteneciente a la fuerza pública, cargado con los 16 bultos de carbón vegetal, el día 25 de mayo de 2026, se procedió a realizar el peritaje.

Se realizó la verificación y el conteo de los bultos de Carbón Vegetal, donde se evidenció que los mismos presentaron un peso promedio de 15 Kg, obteniendo los siguientes resultados (Tabla 1):

0212

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS
 FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN
 OTRAS DISPOSICIONES". _____4

Tabla 1. Cuantificación y Pesaje de los bultos de Carbón Vegetal incautados.

Peso (Kg)	Cantidad	Peso Total (Kg)	Peso Total (Ton)
17	18	240	0,24

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La carga de carbón vegetal incautada tiene un peso total de 240 kilogramos, es decir 0,24 toneladas. La especie de la cual se procesó el carbón vegetal no se logró identificar, debió al alto grado de transformación. Los bultos se ubicaron en la zona 2 de acopio del CAVFFS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.
- **Artículo 80.** El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Decreto 2011 de 1974:

- **Artículo 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado.

Decreto 1075 de 2015:

- **Artículo 2.2.1.1.4.2.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.4.4.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.5.3.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.5.6.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.6.1.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.6.3.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.9.1.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización a la Corporación respectiva, la cuál dará trámite prioritario a la solicitud.
- **Artículo 2.2.1.1.9.3.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente (...).
- **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la Flora Silvestre, que entre, salga, o se movilice en territorio nacional debe de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde su aprovechamiento hasta los sitios

0212

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS
FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES". _____5

de transformación e industrialización o comercialización, o desde el puesto que ingrese al
país, hasta el destino final.

Ley 1333 de 2009:

- **Artículo 5.** *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
- **Artículo 34.** *Costos de la imposición de las medidas preventivas.* Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
- **Artículo 36.** *Tipos de medidas preventivas:*
 1. Amonestación escrita.
 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018:

- **Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 del 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y pesaje de los bultos de Carbón Vegetal fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica la cabecera municipal de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

J

0212

DEL

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". -----6

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del ingreso y salida del vehículo perteneciente a la Fuerza Pública cargado con el material no forestal (Fotografía 1), y el proceso de cuantificación, pesaje y descargue (Fotografía 2).



Fotografía 1. Ingreso y salida del vehículo perteneciente a la fuerza pública cargado con el material forestal no maderable.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)



Fotografía 2. Proceso de cuantificación, pesaje y descargue del carbón vegetal que corresponde a una carga de 0,24 toneladas.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

0212

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS
FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES". _____7

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la verificación en campo realizada al material forestal no maderable (carbón vegetal), en las instalaciones del CAVFFS, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

En este caso, los bultos de carbón vegetal fueron producto de un hallazgo en una labor de patrullaje y control, por lo que se infiere que Sí existe Infracción, pero se desconoce un infractor.

2. Recursos Naturales afectados:

16 bultos de Carbón Vegetal que corresponden a una carga de 0,24 toneladas.

En la Tabla 2 se relaciona la cantidad de piezas y peso total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	MASA (TON)	CANTIDAD	LUGAR DE PROCEDENCIA	LUGAR DE DISPOSICIÓN
Carbón Vegetal	No Identificado	0,24	16 bultos	Km 3 Vía Bosconia – Cuatrovientos	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 25 de mayo del presente año, a las 10:45 horas, en el kilómetro 3 de la vía que comunica al municipio de Bosconia con el corregimiento de Cuatrovientos, jurisdicción del municipio de El Paso.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0212 DEL 01 JUL 2026
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".-----8

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009¹, menciona:

"Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 Ibidem, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0212** DEL **01 JUL 2026**
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".-----9

ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la misma norma, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, preceptúa:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011². Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0212 DEL 01 JUL 2026
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".-----10

ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 determina,

Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibídem indica, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y re movilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular."

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades, ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto

0212DEL **01 JUL 2026****CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0212 DEL 01 JUL 2026**
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".-----11

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente administrativo, esta Autoridad Ambiental evidencia la existencia de material forestal no maderable consistente en dieciséis (16) bultos de carbón vegetal, hallados abandonados en el kilómetro 3 de la vía Bosconia - Cuatrovientos, jurisdicción del municipio de El Paso, Cesar, sin que fuera posible establecer la identidad de la persona o personas responsables de su aprovechamiento, tenencia, movilización, transporte o comercialización.

La valoración técnica realizada por profesionales adscritos al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS permitió determinar que el material recepcionado corresponde a carbón vegetal con un peso aproximado de 0,24 toneladas, respecto del cual no se aportó documentación que acreditara su

1

0212

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". _____12

procedencia legal, ni se evidenció la existencia de permiso, autorización o salvoconducto expedido por autoridad ambiental competente que amparara su aprovechamiento o movilización dentro del territorio nacional.

Bajo tales circunstancias, esta Corporación encuentra configurados elementos suficientes para inferir la posible ocurrencia de una conducta contraria a las disposiciones ambientales que regulan el aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, situación que activa la facultad preventiva atribuida legalmente a las autoridades ambientales con el propósito de evitar la consolidación de afectaciones sobre los recursos naturales renovables y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice dentro del territorio nacional debe contar con el respectivo salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización. Dicho documento constituye el mecanismo legal idóneo para acreditar la procedencia del recurso forestal y permitir el ejercicio de control por parte de las autoridades ambientales competentes.

De igual manera, el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las disposiciones legales será objeto de decomiso, constituyéndose en una herramienta de protección y control frente al uso indebido de los recursos forestales.

Por su parte, la Resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Adicionalmente, la imposición de medidas preventivas constituye una manifestación del principio de precaución y de la función preventiva asignada a las autoridades ambientales, orientada a evitar la consolidación de daños o riesgos sobre los recursos naturales renovables

La Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una

0212**01 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".-----13

valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

En ese sentido, las medidas preventivas constituyen instrumentos jurídicos inmediatos orientados a evitar la consolidación de afectaciones ambientales y garantizar la protección efectiva de los recursos naturales.

Revisada la información aportada por la Policía Nacional, el Acta de Recepción No. FS-CAVFFS-2026-24 del 25 de mayo de 2026, la evaluación fitosanitaria practicada al material recepcionado y el Informe Técnico de Peritaje de fecha 26 de mayo de 2026, se evidencia que los dieciséis (16) bultos de carbón vegetal fueron hallados abandonados en vía pública y puestos a disposición de CORPOCESAR sin que existiera documentación que acreditara su procedencia legal o autorizara su movilización.

Conforme a lo evidenciado en el informe técnico obrante en el expediente, existe una presunta infracción ambiental atribuible a persona indeterminada o a quienes resulten responsables, derivada de actividades relacionadas con el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin observancia de la normativa ambiental vigente, toda vez que el material hallado no se encontraba amparado por el respectivo permiso, autorización o salvoconducto expedido por autoridad ambiental competente.

0212

DEL 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". -----14

De acuerdo con los hechos acreditados, las disposiciones normativas previamente citadas y el análisis técnico realizado por CORPOCESAR, esta Oficina Jurídica considera procedente imponer la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de los dieciséis (16) bultos de carbón vegetal hallados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la imposición de la medida preventiva, en aplicación de los principios de prevención, precaución y protección de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dieciséis (16) bultos de carbón vegetal, hallados el día 25 de mayo de 2026, en el kilómetro 3 de la vía Bosconia - Cuatrovientos, jurisdicción del municipio de El Paso, Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que le dieron origen, o cuando se adopte la decisión que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo constituirá circunstancia de agravación de la responsabilidad ambiental, en caso de identificarse posteriormente a la persona o personas responsables de los hechos objeto de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Coordinador del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS de CORPOCESAR, Valledupar - Cesar, o a quien haga sus veces, para que garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO 1°: Los dieciséis (16) bultos de carbón vegetal objeto de la presente medida preventiva permanecerán bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS, hasta tanto se adopte una decisión definitiva dentro de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

0212

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS
 FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN
 OTRAS DISPOSICIONES". _____15

PARÁGRAFO 2°: En ningún caso procederá la entrega, disposición, movilización o retiro del material forestal no maderable objeto de la presente actuación sin autorización previa y expresa de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

PARÁGRAFO 3°: Los costos que se generen con ocasión de la imposición y ejecución de la presente medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, custodia, manejo o disposición final del material, serán asumidos por quien resulte responsable de la infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la publicación del presente acto administrativo en la página web institucional de CORPOCESAR y en el Boletín Oficial de la entidad, por tratarse de una actuación adelantada contra PERSONA INDETERMINADA, de conformidad con los artículos 65 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

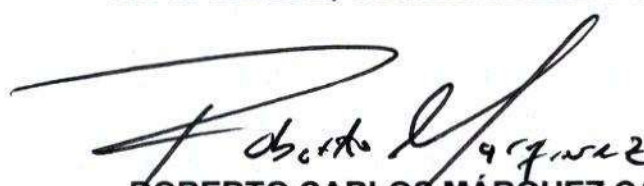
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Coordinador del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ana María Vanegas Bolaño– Abogado Especializado – Prof. de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.